



LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL ALCANCE UNO DEL PERIÓDICO OFICIAL: 31 DE DICIEMBRE DE 2024.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL 30 DE DICIEMBRE DE 1989.

ADOLFO LUGO VERDUZCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 161

QUE CONTIENE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- LA PRESENTE LEY REGULA LAS RELACIONES EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS TENIENDO POR OBJETO:

I. FORTALECER EL DESARROLLO FINANCIERO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO MEDIANTE EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL,

II. ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LA HACIENDA MUNICIPAL, CON RELACIÓN A LAS PARTICIPACIONES QUE DE LA FEDERACIÓN RECIBE EL ESTADO, INCLUYENDO LAS QUE DERIVEN DE LOS AJUSTES TRIMESTRALES, CUATRIMESTRALES Y DEL AJUSTE DEFINITIVO ANUAL.

III. FIJAR LOS PORCENTAJES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DE ACUERDO A LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES QUE ESTABLECE LA LEY,

IV. ESTABLECER LAS BASES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS MUNICIPIOS PARA RECIBIR SUS PARTICIPACIONES Y DETERMINAR LAS NORMAS QUE HABRÁN DE CUMPLIRSE EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS AUTORIDADES FISCALES, ESTATALES Y MUNICIPALES,

V. CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTABLECIENDO LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO RESPECTIVOS.

VI. TRANSPARENTAR LA ASIGNACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES Y CUALQUIER OTRO TIPO DE RECURSO FEDERAL QUE SE MINISTRE AL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTICULO 2º.- EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EVITARÁ LA CONCURRENCIA IMPOSITIVA DE LOS TRIBUTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.



ARTÍCULO 3.- LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO SÓLO TENDRÁN FACULTADES PARA REQUERIR Y COBRAR LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, INGRESOS EXTRAORDINARIOS, PARTICIPACIONES Y FONDOS FEDERALES ESTABLECIDOS EN SU LEY DE INGRESOS Y REGLAMENTADOS EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO II DE LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS EN INGRESOS FEDERALES

ARTÍCULO 4.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN DERECHO A PERCIBIR:

- I. COMO MÍNIMO, EL 20% DE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA AL ESTADO EN EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES;
- II. LOS MONTOS QUE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, LES CORRESPONDAN RESPECTO DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL;
- III. COMO MÍNIMO, EL 20% DE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA AL ESTADO EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS DEL ORDEN FEDERAL;
- IV. COMO MÍNIMO, EL 20% DE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA AL ESTADO EN EL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS DEL ORDEN FEDERAL;
- V. COMO MÍNIMO, EL 20% DE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA AL ESTADO EN EL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN;
- VI. COMO MÍNIMO, EL 20% DE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA AL ESTADO EN EL FONDO DE COMPENSACIÓN, Y SIEMPRE QUE EN EL EJERCICIO CALENDARIO CORRESPONDA AL ESTADO PERCIBIR RECURSOS DE ESTE FONDO; Y
- VII. COMO MÍNIMO, EL 20% DE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA AL ESTADO EN EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, Y SIEMPRE QUE SE PRESENTEN LOS SUPUESTOS QUE DAN ORIGEN A QUE ESTE FONDO SE OTORQUE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
- VIII. COMO MÍNIMO, EL 20% DE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA AL ESTADO DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIÉSEL; Y
- IX. COMO MÍNIMO, EL 20% DE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA AL ESTADO EN EL FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.
- X. LOS MONTOS QUE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3-B DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, LES CORRESPONDAN RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARTICIPABLE.
- XI. COMO MÍNIMO EL 20% DE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDE AL ESTADO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Fracción adicionada, P.O. Alcance trece del 31 de diciembre de 2021.

LA DISTRIBUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X ANTERIOR SE REALIZARÁ DE CONFORMIDAD CON LOS MONTOS QUE, POR MUNICIPIO, INFORME LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. DE EXISTIR DEVOLUCIONES QUE SEAN INFORMADAS POR DICHA SECRETARÍA POSTERIORMENTE A QUE SE HAYA EJECUTADO LA MINISTRACIÓN DE ESTE INCENTIVO A CADA MUNICIPIO POR PARTE DEL ESTADO, LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEBERÁ REALIZAR LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES HASTA QUE LA DIFERENCIA POR DICHO CONCEPTO HAYA SIDO CUBIERTA EN SU TOTALIDAD.

Párrafo reformado, P.O. Alcance ocho del 29 de diciembre de 2023.

ARTICULO 4º BIS.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007).

ARTÍCULO 5.- LOS FACTORES UTILIZADOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS, PROVENIENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, Y DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS SE CALCULARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA, Y A CADA CONCEPTO POR SEPARADO:



Párrafo reformado, P.O. , Alcance trece del 31 de diciembre de 2021.

I. UNA PRIMERA PARTE GARANTIZARÁ Y SE CONFORMARÁ CON EL MONTO NOMINAL RECIBIDO EN EL EJERCICIO FISCAL DEL 2007; Y

II. LA SEGUNDA PARTE SE INTEGRARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

- a) 40% DE LOS RECURSOS SE DISTRIBUIRÁN EN RAZÓN DIRECTA A LA POBLACIÓN DE CADA MUNICIPIO;
- b) 30% DE LOS RECURSOS SE DISTRIBUIRÁN EN RAZÓN DIRECTA AL ÍNDICE DE MARGINACIÓN DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;
- c) 10% DE LOS RECURSOS SE DISTRIBUIRÁN EN RAZÓN DIRECTA A LA RECAUDACIÓN EFECTIVA DE CADA MUNICIPIO EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL Y LOS DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA;
- d) 10% DE LOS RECURSOS SE DISTRIBUIRÁN EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE COMUNIDADES EXISTENTES EN CADA MUNICIPIO; Y
- e) 10% DE LOS RECURSOS SE DISTRIBUIRÁN EN FUNCIÓN AL INCREMENTO DE LA RECAUDACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL Y LOS DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA, MEDIDO A TRAVÉS DE LOS DOS ÚLTIMOS EJERCICIOS.

Fracción reformada, P.O. Alcance trece del 31 de diciembre de 2021.

ESTA FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE LOS CONCEPTOS PARTICIPABLES NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE ÉSTOS SEAN INFERIORES A LOS PERCIBIDOS EN 2007. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE PERCIBIDA EN EL AÑO DE CÁLCULO, Y SOLO SE APLICARÁ EL MECANISMO DE DISTRIBUCIÓN A QUE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL PRESENTE ARTÍCULO.

CUANDO SE MINISTREN AL ESTADO RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA DISTRIBUCIÓN DE LOS MISMOS A LOS MUNICIPIOS SE EFECTUARA MEDIANTE LA APLICACIÓN DIRECTA DE LOS COEFICIENTES DE DISTRIBUCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 6.- PARA OBTENER LOS PORCENTAJES DE DISTRIBUCIÓN DE LOS CONCEPTOS PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. SE DETERMINARÁ EL PORCENTAJE QUE REPRESENTEN LOS HABITANTES DE CADA MUNICIPIO EN RELACIÓN A LA POBLACIÓN TOTAL DEL ESTADO, MISMO QUE DEBERÁ SER REQUERIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA;

II. SE DETERMINARÁ EL PORCENTAJE QUE REPRESENTA LA RECAUDACIÓN EFECTIVA DE LOS INGRESOS DE CADA MUNICIPIO EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL Y LOS DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA, EN RELACIÓN A LA SUMA DE TODOS ELLOS, CON BASE A LOS DATOS INTEGRADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA;

Fracción reformada, P.O. Alcance ocho del 29 de diciembre de 2023.

III. SE DETERMINARÁ EL PORCENTAJE QUE REPRESENTA EL NÚMERO DE COMUNIDADES DE CADA MUNICIPIO, DE LA SUMA DE TODAS ELLAS EN EL ESTADO, MISMO QUE DEBERÁ SER SOLICITADO AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA; Y,

IV. SE DETERMINARÁ EL PORCENTAJE DE CADA MUNICIPIO RESPECTO DEL GRADO DE MARGINACIÓN TOTAL DEL ESTADO, CONSIDERANDO LOS INDICADORES ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, INFORMACIÓN QUE SERÁ REQUERIDA AL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN.

ARTÍCULO 7.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEBERÁ ACTUALIZAR, ANUALMENTE, LOS CUATRO FACTORES DINÁMICOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y APLICAR LOS



AJUSTES CORRESPONDIENTES A CADA MUNICIPIO, CON BASE A LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA MATERIA.

Artículo reformado, P.O. Alcance ocho del 29 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 8.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 5° Y 6° DE LA PRESENTE LEY, LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, SE DISTRIBUIRÁN DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES COEFICIENTES:

MUNICIPIO	2025
ACATLÁN	0.9609052034560880
ACAXOCHTLÁN	1.2657079601107600
ACTOPAN	1.4029086225863800
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0.8241160303000700
AJACUBA	0.9278262759058400
ALFAJAYUCAN	1.0255010952716200
ALMOLOYA	0.7838687900884330
APAN	1.1982622457438300
ATITALAQUIA	1.2898645042719900
ATLAPEXCO	1.0465420970791800
ATOTONILCO EL GRANDE	0.9078821782656680
ATOTONILCO DE TULA	1.6623593587078200
CALNALI	1.1359898669382900
CARDONAL	0.9412169192788960
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	1.5021943908795600
CHAPANTONGO	0.7379185860501050
CHAPULHUACÁN	1.2485389510285900
CHILCUAUTLA	0.7500805685210080
EL ARENAL	0.7228071660006530
ELOXOCHTLÁN	0.9367104477494200
EMILIANO ZAPATA	1.1864404968877800
EPAZOYUCÁN	0.8679324917174400
FRANCISCO I. MADERO	1.0526807843373100
HUASCA DE OCAMPO	1.0425225439100300
HUAUTLA	0.9532162062553320
HUAZALINGO	0.7039910214325500
HUEHUETLA	1.3329202759702100
HUEJUTLA DE REYES	2.6713245274948600
HUICHAPAN	1.4559645778731300
IXMIQUILPAN	2.1863576252255000
JACALA DE LEDEZMA	0.8149158443947260
JALTOCÁN	0.6542654252593310
JUÁREZ HIDALGO	0.4897466109233800
LA MISIÓN	0.9847946600396260
LOLOTLA	0.8731017947221270
METEPEC	0.7252820939271270
METZTITLÁN	0.9479476850405500
MINERAL DEL CHICO	1.0925417383241900
MINERAL DEL MONTE	0.5137478725217020



MINERAL DE LA REFORMA	4.4419637340686700
MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	1.0178164860243100
MOLANGO DE ESCAMILLA	0.9653966722242760
NICOLÁS FLORES	0.5993822127217030
NOPALA DE VILLAGRÁN	0.8666789513802850
OMITLÁN DE JUÁREZ	0.5717534753762740
PACULA	0.6660068378445600
PACHUCA DE SOTO	6.7694303223339200
PISAFLORES	0.8472883035963940
PROGRESO DE OBREGÓN	0.7457898613158800
SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN	0.6143956126265080
SAN AGUSTÍN TLAXIACA	1.4945794795340400
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	1.0029558402890800
SAN FELIPE ORIZATLÁN	1.2845305894927900
SAN SALVADOR	1.0547773555476900
SANTIAGO DE ANAYA	0.8739831197577690
SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	1.1756860044156900
SINGUILUCAN	1.0323149626169600
TASQUILLO	0.6986195174565090
TECOZAUTLA	1.2469139247964000
TENANGO DE DORIA	0.7779599932600200
TEPEAPULCO	2.2639650568399900
TEPEHUACÁN DE GUERRERO	1.1127567546169700
TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	2.1166783017145700
TEPETITLÁN	0.7235256688447490
TETEPANGO	0.5508866065600220
TEZONTEPEC DE ALDAMA	1.1176671395193100
TIANGUISTENGO	0.8613491513536290
TIZAYUCA	3.2157789701017200
TLAHUELILPAN	0.6705054481313950
TLAHUILTEPA	0.8459324656128800
TLANALAPA	0.4332657574909630
TLANCHINOL	1.1028263206651800
TLAXCOAPAN	0.7640700699513370
TOLCAYUCA	0.6832259130103140
TULA DE ALLENDE	2.1938048419438500
TULANCINGO DE BRAVO	3.0921067864234300
VILLA DE TEZONTEPEC	0.6787479576761470
XOCHIATIPAN	0.9049123313285510
XOCHICOATLÁN	0.6000349553009390
YAHUALICA	0.9184779854232230
ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	0.8656437310709380
ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	0.7224735028182740
ZEMPOALA	1.7098011147577600
ZIMAPÁN	1.2824443776730600



ARTÍCULO 9.- LAS PARTICIPACIONES FEDERALES A RECIBIR POR LOS MUNICIPIOS NUNCA SERÁN INFERIORES A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

ARTÍCULO 9 BIS.- LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN PARA LOS MUNICIPIOS, SE REALIZARÁ CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA:

$$T_{i,t} = T_{i,13} + \Delta FOFIR_{13,t} (0.5CP_{i,t} + 0.5CA_{i,t})$$

$$CP_{i,t} = \frac{\frac{P_{i,t-1}}{P_{i,t-2}}}{\sum_i \frac{P_{i,t-1}}{P_{i,t-2}}}$$

$$CA_{i,t} = \frac{\frac{A_{i,t-1}}{A_{i,t-2}}}{\sum_i \frac{A_{i,t-1}}{A_{i,t-2}}}$$

DONDE:

$T_{i,t}$ ES LA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO I EN EL AÑO T.

$T_{i,13}$ ES LA PARTICIPACIÓN QUE EL MUNICIPIO I RECIBIÓ EN EL AÑO 2013, POR CONCEPTO DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN.

$\Delta FOFIR_{13,t}$ ES LA DIFERENCIA ENTRE EL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL AÑO T Y EL FONDO DE FISCALIZACIÓN DEL AÑO 2013.

$P_{i,t}$ ES LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO I EN EL AÑO T CONTENIDA EN LA ÚLTIMA CUENTA PÚBLICA OFICIAL Y REPORTADA EN LOS FORMATOS QUE EMITA LA SECRETARÍA DE HACIENDA; LA SECRETARÍA PODRÁ OPTAR POR UTILIZAR LOS FORMATOS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL GOBIERNO FEDERAL.

Párrafo reformado, P.O. Alcance ocho del 29 de diciembre de 2023.

$A_{i,t}$ ES LA RECAUDACIÓN POR CONCEPTO DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA DEL MUNICIPIO I EN EL AÑO T CONTENIDA EN LA ÚLTIMA CUENTA PÚBLICA OFICIAL Y REPORTADA EN LOS FORMATOS QUE EMITA LA SECRETARÍA DE HACIENDA; LA SECRETARÍA PODRÁ OPTAR POR UTILIZAR LOS FORMATOS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL GOBIERNO FEDERAL.

Párrafo reformado, P.O. Alcance ocho del 29 de diciembre de 2023.

\sum_i ES LA SUMA DE TODOS LOS MUNICIPIOS RESPECTO DE LA VARIABLE QUE LE PRECEDE.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, SOLO SE CONSIDERARÁN PARA FINES DE REGISTRO RECAUDATORIO EL IMPUESTO PREDIAL Y LOS DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA QUE REGISTREN UN FLUJO DE EFECTIVO REPORTADO EN LA CUENTA PÚBLICA DE LOS CITADOS INGRESOS.

LOS MUNICIPIOS RECIBIRÁN MENSUALMENTE UN ANTICIPO POR CONCEPTO DEL FONDO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, QUE ASCENDERÁ A LA CANTIDAD MENSUAL PROMEDIO QUE CORRESPONDA A LO QUE EL MUNICIPIO RECIBIÓ EN EL EJERCICIO DE 2013 POR CONCEPTO DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN.



ADICIONALMENTE, DE FORMA TRIMESTRAL, SE DISTRIBUIRÁN LOS RECURSOS DE ESTE FONDO, DISMINUYENDO LAS CANTIDADES ENTREGADAS MEDIANTE LOS ANTICIPOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DE ACUERDO CON LA FÓRMULA ESTABLECIDA.

LA FÓRMULA DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO DE CÁLCULO DICHO FONDO SEA INFERIOR A LA PARTICIPACIÓN QUE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS HAYAN RECIBIDO EN EL 2013 POR CONCEPTO DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO DE CÁLCULO Y DE ACUERDO CON EL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA MUNICIPIO HAYA RECIBIDO POR CONCEPTO DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN EN EL AÑO 2013.

ARTÍCULO 9 TER.- EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO RECIBA RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO DE COMPENSACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 4 DE LA PRESENTE LEY, ESTOS SE DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS TOMANDO COMO BASE PARA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. 70% SE DISTRIBUIRÁ TOMANDO COMO BASE LA POBLACIÓN REPORTADA EN LA ÚLTIMA INFORMACIÓN OFICIAL PROPORCIONADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA; Y
- II. 30% SE DISTRIBUIRÁ CON BASE EN EL ÍNDICE DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN HACENDARÍA MUNICIPAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA EMITIRÁ Y ACTUALIZARÁ EN CADA EJERCICIO LOS CRITERIOS QUE CONFORMAN EL ÍNDICE DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN HACENDARÍA MUNICIPAL SEÑALADO COMO COMPONENTE DE DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE COMPENSACIÓN.

Párrafo reformado, P.O. Alcance ocho del 29 de diciembre de 2023.

(DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014).

ARTÍCULO 9 QUÁTER.- LA DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIÉSEL, SE REALIZARÁ ENTRE LOS MUNICIPIOS TOMANDO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I.- 70% CON BASE EN LA POBLACIÓN REPORTADA EN LA ÚLTIMA INFORMACIÓN OFICIAL PROPORCIONADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA; Y
- II.- 30% CON BASE EN EL COEFICIENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 9 QUINQUIES.- LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SE REALIZARÁ DE ACUERDO A LOS COEFICIENTES DEL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 9 SEXIES.- LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA LOS MUNICIPIOS, SE REALIZARÁ CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA:

$$FFMi T = FFMi2013 + \Delta FFM T (Zi T)$$

DONDE:

FFMi T = CORRESPONDE AL MONTO DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO *i* EN EL AÑO *T* DE APLICACIÓN.



FFMi2013 = RECURSOS RECIBIDOS DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL DURANTE EL AÑO 2013 POR EL MUNICIPIO *i*.

ΔFFM T = EL CRECIMIENTO DE RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL ENTRE EL AÑO 2013 Y EL AÑO T DE APLICACIÓN.

Zi T = LOS COEFICIENTES ÚNICOS DE PARTICIPACIONES DE CADA MUNICIPIO DEL AÑO T DE APLICACIÓN, QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY.

LA FÓRMULA DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL NO SERÁ APLICABLE PARA LA DISTRIBUCIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO QUE SE CALCULA, EL MONTO DE DICHO FONDO SEA INFERIOR A LA PARTICIPACIÓN QUE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS HAYAN RECIBIDO EN EL 2013. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN FUNCIÓN A LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO QUE SE CALCULA Y DE ACUERDO AL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA MUNICIPIO HAYA RECIBIDO DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL EN EL 2013.

Artículo adicionado, P.O. Alcance trece del 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 9 SÉPTIES.- LA DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA LOS MUNICIPIOS, SE REALIZARÁ CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA:

$$\text{ISR BIENES INMUEBLES } i = 0.6 (\text{Pobl } i) + 0.4 (\text{C } i)$$

DONDE:

ISR BIENES INMUEBLES *i* = MONTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA EL MUNICIPIO *i* EN EL AÑO QUE CORRESPONDA;

Pobl *i* = POBLACIÓN DEL MUNICIPIO *i*, CON RELACIÓN A LA POBLACIÓN TOTAL DEL ESTADO, CONSIDERANDO LA ÚLTIMA INFORMACIÓN OFICIAL DADA A CONOCER POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA;

C *i* = DISTRIBUCIÓN EN PARTES IGUALES A CADA MUNICIPIO (100% / 84).

Artículo adicionado, P.O. Alcance trece del 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 10.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, UNA VEZ IDENTIFICADA LA ASIGNACIÓN MENSUAL QUE LE CORRESPONDE A LA ENTIDAD, DE LOS FONDOS PREVISTOS EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL AFECTARÁ MENSUALMENTE LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDA A CADA MUNICIPIO.

Párrafo reformado, P.O. Alcance ocho del 29 de diciembre de 2023.

LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA SE DETERMINARÁ ANTES DEL CIERRE DE CADA EJERCICIO FISCAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CANTIDADES QUE SE HUBIEREN AFECTADO PROVISIONALMENTE.

ARTICULO 11.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CAPITULO III DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESTADO Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 12.- LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SON INEMBARGABLES, NO PUEDEN AFECTARSE A FINES ESPECÍFICOS, NI ESTAR SUJETAS A



RETENCIÓN, SALVO AQUÉLLAS CORRESPONDIENTES AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y AL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, MISMAS QUE PODRÁN SER AFECTADAS, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO E INSCRIPCIÓN A PETICIÓN DE DICHS MUNICIPIOS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FEDERAL EN LOS REGISTROS DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS RESPECTIVOS, PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR AQUELLOS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA.

Párrafo reformado, P.O. Alcance ocho del 29 de diciembre de 2023.

LAS OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS SE REGISTRARÁN CUANDO CUENTEN CON LA GARANTÍA SOLIDARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SALVO CUANDO A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TENGAN SUFICIENTES PARTICIPACIONES PARA RESPONDER A SUS COMPROMISOS.

TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES QUE SE ORIGINEN DE LA EMISIÓN DE VALORES, PARA EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS FEDERAL O ESTATAL, BASTARÁ CON QUE SE PRESENTE EVIDENCIA DE DICHS VALORES, EN EL ENTENDIDO QUE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA INSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS, DEBERÁ NOTIFICARSE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SU CIRCULACIÓN O COLOCACIÓN; DE LO CONTRARIO, SE PROCEDERÁ A LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.

EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, SERÁ PÚBLICO, Y DEBERÁ PERMITIR LA IDENTIFICACIÓN DEL PORCENTAJE TOTAL DE PARTICIPACIONES FEDERALES AFECTADAS POR CADA MUNICIPIO, ASÍ COMO EL DESTINO DEFINIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE FORMALIZAN LA OBLIGACIÓN.

Párrafo reformado, P.O. Alcance ocho del 29 de diciembre de 2023.

CAPÍTULO III DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESTADO Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 13.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA; Y LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LOS AYUNTAMIENTOS, AL INICIO DE SU PERIODO DE ADMINISTRACIÓN Y CON VIGENCIA AL TÉRMINO DE ÉSTA, PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRACIÓN; EN LOS QUE SE ESPECIFICARÁN CLARAMENTE LOS DERECHOS, LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES QUE EJERZAN, ASÍ COMO LAS LIMITACIONES DE CADA UNA DE LAS PARTES.

Artículo reformado, P.O. Alcance ocho del 29 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 14.- LOS MUNICIPIOS QUE SUSCRIBAN EL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR RECIBIRÁN, POR CONCEPTO DE LA RECAUDACIÓN QUE REALICEN POR LA IMPOSICIÓN DE MULTAS FEDERALES NO FISCALES, EL INCENTIVO ECONÓMICO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN LA CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA FRACCIÓN IX DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON EL ESTADO.

ARTÍCULO 15.- LAS AUTORIDADES FISCALES DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, PODRÁN COORDINARSE CON LAS DEL ESTADO PARA RECIBIR ASESORÍA O EJERCER ATRIBUCIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL QUE SE SEÑALEN EN LOS ACUERDOS RESPECTIVOS, LOS CUALES SE REGIRÁN EN TODOS SUS ASPECTOS POR LAS LEYES FISCALES MUNICIPALES.



CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 16.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y LOS AYUNTAMIENTOS A TRAVÉS DE LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, PARTICIPARÁN EN EL DESARROLLO, VIGILANCIA Y PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES.

Artículo reformado, P.O. Alcance ocho del 29 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 17.- LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES, ESTARÁ INTEGRADA POR UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, UN REPRESENTANTE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO, UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y 7 REPRESENTANTES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS CUALES SE ELEGIRÁN UNO POR CADA ZONA, SIENDO LA ZONIFICACIÓN LA SIGUIENTE:

Párrafo reformado, P.O. Alcance ocho del 29 de diciembre de 2023.

I. ALMOLOYA, APAN, ATOTONILCO EL GRANDE, EMILIANO ZAPATA, EPAZOYUCAN, HUASCA DE OCAMPO, MINERAL DE LA REFORMA, MINERAL DEL CHICO, MINERAL DEL MONTE, OMITLAN DE JUÁREZ, PACHUCA, TEPEAPULCO, TIZAYUCA, VILLA DE TEZONTEPEC, TLANALAPA, TOLCAYUCA, ZAPOTLAN DE JUÁREZ, ZEMPOALA;

II. ACATLAN, ACAXOCHITLAN, AGUA BLANCA DE ITURBIDE, CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HUEHUETLA, METEPEC, SAN BARTOLO TUTOTEPEC, SANTIAGO TULANTEPEC, SINGUILUCAN, TENANGO DE DORIA, TULANCINGO;

III. ACTOPAN, AJACUBA, EL ARENAL, ATITALAQUIA, ATOTONILCO DE TULA, FRANCISCO I. MADERO, MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, PROGRESO DE OBREGÓN, SAN AGUSTIN TLAXIACA, SAN SALVADOR, SANTIAGO DE ANAYA, TEPEJI DEL OCAMPO, TEPETITLAN, TETEPANGO, TEZONTEPEC DE ALDAMA, TLAHUELILPAN, TLAXCOAPAN, TULA DE ALLENDE;

IV. ALFAJAYUCAN, CARDONAL, CHAPANTONGO, CHILCUAUTLA, HUICHAPAN, IXMIQUILPAN, NICOLAS FLORES, NOPALA DE VILLAGRÁN, PACULA, TASQUILLO, TECOZAUTLA, ZIMAPÁN;

V. ATLAPEXCO, HUAUTLA, HUEJUTLA DE REYES, JALTOCAN, SAN FELIPE ORIZATLÁN, XOCHIATIPAN DE CASTILLO, YAHUALICA;

VI. ELOXOCHITLAN, METZQUITITLAN, METZTITLAN, TIANGUISTENGO, XOCHICOATLAN, ZACUALTIPAN;

VII. CALNALI, CHAPULHUACAN, HUAZALINGO, JACALA, JUAREZ HIDALGO, LOLOTLA, LA MISION, MOLANGO, PISAFLORES, TEPEHUACAN DE GUERRERO, TLAHUILTEPA, TLANCHINOL.

ARTÍCULO 18.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES, SE ESTABLECERÁN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 19.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CAPÍTULO V DE LAS APORTACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS



ARTÍCULO 20.- DE LAS CANTIDADES QUE PERCIBA EL ESTADO PROVENIENTES DE LA FEDERACIÓN, POR CONCEPTO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DISTRIBUIRÁN, EJERCERÁN Y COMPROBARÁN, DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EL FONDO SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y SE ENTERARÁ AL ESTADO POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y A LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DEL ESTADO;

II.- LOS RECURSOS QUE LOS MUNICIPIOS RECIBAN, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE, AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A LOS SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y DE POBREZA EXTREMA Y ATENDIENDO PREEMINENTEMENTE A LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL Y LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

- A) AGUA POTABLE;
- B) ALCANTARILLADO;
- C) DRENAJE Y LETRINAS;
- D) URBANIZACIÓN MUNICIPAL;
- E) ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES;
- F) INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD;
- G) INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA;
- H) MEJORAMIENTO DE VIVIENDA;
- I) CAMINOS RURALES, E;
- J) INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL;
- K) OTROS RUBROS SEÑALADOS EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL.

III.- LOS MUNICIPIOS PODRÁN DISPONER HASTA DE UN 2% DEL TOTAL DE LOS RECURSOS DEL FONDO QUE LES CORRESPONDA PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, EL CUAL DEBERÁ SER CONVENIDO ENTRE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL ESTADO Y EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE. LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PODRÁN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS QUE PARA EL EJERCICIO DEL FONDO EMITA EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL. ADICIONALMENTE, LOS MUNICIPIOS PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.



IV.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS QUE PARTICIPAN DEL FONDO, DEBERÁN;

A.- HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

B.- PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO, EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

C.- INFORMAR A SUS HABITANTES, DURANTE EL EJERCICIO Y A SU TERMINO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS, Y;

D.- PROPORCIONAR, AL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS O INSTANCIAS QUE LO SOLICITEN LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO LES SEA REQUERIDA, CON LA PERIODICIDAD QUE PARA EL CASO SE ESTABLEZCA, ADEMÁS DE HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN DE LOS RECURSOS RECIBIDOS, APLICACIÓN Y AVANCES FÍSICO FINANCIEROS MEDIANTE SU DIFUSIÓN A TRAVÉS DE SUS PÁGINAS DE INTERNET;

E) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS. ASIMISMO, LOS MUNICIPIOS, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITEN DICHAS SECRETARÍAS PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS; Y

F) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO. DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRA, INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN. LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA QUE ÉSTE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO.

V.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO AL ESTADO CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA FÓRMULA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

VI.- EL ESTADO DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS MUNICIPIOS, LOS RECURSOS DEL FONDO, MEDIANTE UNA FÓRMULA IGUAL A LA UTILIZADA POR LA FEDERACIÓN QUE ENFATICE EL CARÁCTER DISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS CON MAYOR MAGNITUD DE POBREZA EXTREMA; PARA ELLO, UTILIZARÁN LA INFORMACIÓN DE POBREZA EXTREMA MÁS RECIENTE A NIVEL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUBLICADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL;

VII.- EL ESTADO, PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL FEDERAL, MISMO QUE DEBERÁ SUSCRIBIR A MÁS TARDAR EL 25 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL, CALCULARÁ LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO CORRESPONDIENTE A SUS MUNICIPIOS Y LA PUBLICARÁ A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO, LA FÓRMULA UTILIZADA Y SU METODOLOGÍA; Y



VIII.- EL ESTADO DEBERÁ ENTERAR, A LOS MUNICIPIOS, LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN CONFORME AL CALENDARIO DE ENTEROS EN QUE LA FEDERACIÓN LO HAGA EN FAVOR DE LA ENTIDAD.

LA FÓRMULA DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO DE CÁLCULO DICHO FONDO SEA INFERIOR A LA PARTICIPACIÓN QUE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS HAYAN RECIBIDO EN EL 2013 POR CONCEPTO DEL MISMO FONDO. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO DE CÁLCULO Y DE ACUERDO CON EL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA MUNICIPIO HAYA RECIBIDO POR CONCEPTO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL EN EL AÑO 2013.

LOS MUNICIPIOS PODRÁN AFECTAR HASTA UN 25% DEL MONTO QUE ANUALMENTE LES CORRESPONDA POR CONCEPTO DE ESTE FONDO COMO FUENTE DE PAGO DE OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA CON LA FEDERACIÓN O CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN TERRITORIO NACIONAL, SIEMPRE QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y SE INSCRIBAN EN LOS REGISTROS DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS FEDERAL O ESTATAL.

ARTÍCULO 21.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS, SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, CON RECURSOS FEDERALES, EN BASE A LO QUE, AL EFECTO, ESTABLEZCA SU LEY DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE.

LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO RECIBAN LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN, EXCLUSIVAMENTE, A LA SATISFACCIÓN DE SUS REQUERIMIENTOS, DANDO PRIORIDAD AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FINANCIERAS, AL PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS POR CONCEPTO DE AGUA, DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, A LA MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECAUDACIÓN LOCALES, MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, Y A LA ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA SEGURIDAD PÚBLICA DE SUS HABITANTES.

LOS MUNICIPIOS QUE RECIBAN APORTACIONES DEL FONDO, TENDRÁN LAS MISMAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

EL ESTADO DISTRIBUIRÁ LOS RECURSOS QUE CORRESPONDAN A SUS MUNICIPIOS EN PROPORCIÓN DIRECTA AL NÚMERO DE HABITANTES CON QUE CUENTE, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA MÁS RECIENTE QUE AL EFECTO EMITA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE OBLIGACIONES POR CONCEPTO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS POR CONCEPTO DE AGUA, DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, POR UN PERIODO MAYOR A TRES MESES, EL GOBIERNO DEL ESTADO, PODRÁ EFECTUAR LA RETENCIÓN DE RECURSOS DE ESTE FONDO Y PROCEDER A DAR CUMPLIMIENTO DE MANERA DIRECTA AL PAGO DE ESTAS OBLIGACIONES.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE PAGO POR FACTURACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PODRÁ SOLICITAR AL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, PREVIA ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO, LA AFECTACIÓN Y RETENCIÓN CON CARGO A LOS RECURSOS DE ESTE FONDO QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, A EFECTOS DE SALDAR LOS



ADEUDOS CORRESPONDIENTES; LO ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS ADEUDOS TENGAN UNA ANTIGÜEDAD MAYOR DE NOVENTA DÍAS NATURALES.

Artículo reformado, P.O. Alcance ocho del 29 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 22.- LAS APORTACIONES A QUE SE REFIEREN LOS FONDOS SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y, EN SU CASO, POR LOS MUNICIPIOS QUE LAS RECIBAN Y LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y PENALES EN QUE INCURRAN, LAS AUTORIDADES, POR MOTIVO DE LA DESVIACIÓN DE LOS RECURSOS RECIBIDOS, SERÁN SANCIONADAS EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL APLICABLE.

ARTÍCULO 23.- LOS FONDOS QUE RECIBA EL ESTADO Y, EN SU CASO, LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO SUS ACCESORIOS NO PODRÁN DESTINARLOS A FINES DISTINTOS A LOS QUE EXPRESAMENTE SE ENCUENTREN PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO O A LAS LEYES QUE LOS SUSTENTEN Y SOLO PODRÁN SER AFECTADOS Y OTORGADOS EN GARANTÍA EN LOS CASOS EN QUE DICHAS DISPOSICIONES LO PREVÉN.

CAPÍTULO VI DEL USO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES COMO GARANTÍA DE PAGO Y OTROS RECURSOS FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 24.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

ARTÍCULO 25.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

ARTÍCULO 26.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

ARTÍCULO 27.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- SE DEROGA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE PRIMERO DE ENERO DE 1984.

ARTICULO 2º.- CADA MUNICIPIO RECIBIRÁ PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1992, EL INCREMENTO SEÑALAD, POR LO QUE SUPERARAN LO QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

ARTICULO 3º.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1º. DE ENERO DE 1990.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PALACIO LEGISLATIVO, PACHUCA DE SOTO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

DIP. PRESIDENTE - LEOPOLDO RODRÍGUEZ MURILLO DIP. SECRETARIO - FCO. VICENTE ORTEGA S. DIP. SECRETARIO - HUMBERTO MADRIGAL A.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO. EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.- LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.



P.O 29 DE DICIEMBRE DE 1990

ARTICULO PRIMERO.- PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1º. DE ENERO DE 1991

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

P.O 27 DE DICIEMBRE DE 1991

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1º. DE ENERO DE 1992, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

P.O 31 DE DICIEMBRE DE 1993

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1º. DE ENERO DE 1994, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DE ESTE DECRETO.

P.O 30 DE DICIEMBRE DE 1994

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA PRIMERO DE ENERO DE 1995, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

P.O 29 DE DICIEMBRE DE 1995

PRIMERO.- DENTRO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO LEGAL, EN TODAS LAS CANTIDADES QUE SE DENOMINAN EN NUEVOS PESOS, SE ENTENDERÁ SUPRIMIDA; LA PALABRA NUEVOS, DEL NOMBRE DE LA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA VOLVER A LA DENOMINACIÓN DE PESOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO EN EL AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1995.

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA PRIMERO DE ENERO DE 1996, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.



P.O 31 DE DICIEMBRE DE 1996

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1º. DE ENERO DE 1997, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

P.O 30 DE DICIEMBRE DE 1997

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1º. DE ENERO DE 1998, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

P.O 31 DE DICIEMBRE DE 1998

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1º. DE ENERO DE 1999, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

P.O 31 DE DICIEMBRE DE 1999

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1º. DE ENERO DEL AÑO 2000, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO. /

P.O 30 DE DICIEMBRE DE 2000

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1º DE ENERO DE 2001, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO QUE SE CONTIENE EN EL PRESENTE DECRETO, QUEDA ABROGADO EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.

TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

P.O 31 DE DICIEMBRE DE 2001

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1º DE ENERO DEL AÑO 2002, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.



P.O 31 DE DICIEMBRE DE 2002

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1º DE ENERO DE 2003, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO. /

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2004, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1º DE ENERO DEL AÑO 2005, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1º DE ENERO DE AÑO 2006, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

*FE DE ERRATAS
P.O. 8 DE MAYO DE 2006.*

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1º. DE ENERO DE 2007, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- LAS CONTRIBUCIONES A LAS QUE REFIERE EL ART. 84BIS. EN SUS APARTADOS I, II Y III ESTARÁN EN VIGOR HASTA EN TANTO SEA APROBADO Y ENTRE EN VIGOR EL NUEVO ORDENAMIENTO ESTATAL QUE REGULA EL DESARROLLO URBANO Y LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.



P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1º DE ENERO DE 2008, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

TERCERO. LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, ENTRARÁ EN VIGOR HASTA EL 15 DE JUNIO DEL AÑO 2008.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2008.

ARTÍCULO 10.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1º DE ENERO DE 2009, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009.

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1º DE ENERO DE 2010, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1 DE ENERO DE 2011, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1 DE ENERO DE 2012, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.



TERCERO.- LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, ABROGADA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 21 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE HUBIERAN NACIDO ANTES DE QUE SE SUSPENDA EL COBRO DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE DICHA LEY, DEBERÁN DE SER CUMPLIDAS EN LAS FORMAS Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1 DE ENERO DE 2013, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

F.DE E. 28 DE ENERO DE 2013.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día 01 de enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En tanto el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social emita una medición adicional del número de carencias promedio de la población en pobreza extrema por municipio, los recursos por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se transferirán a los municipios de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 35 de Ley de Coordinación Fiscal Federal, utilizando la siguiente fórmula para la distribución de los mismos:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} Z_{i,t}$$

En donde las variables se definen conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

El criterio de distribución del excedente de formula tiene carácter preliminar y podrá ser modificado durante el ejercicio una vez que el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social de a conocer los factores por Municipio. En este caso solo durante el ejercicio 2014 se podrán efectuar los ajustes correspondientes respecto a la ministración del incremento.

CUARTO.- Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios por adeudos que correspondan al Municipio, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, podrán efectuarse de manera gradual, con base en, al menos, los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada Municipio por concepto del citado Fondo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos:

EJERCICIO FISCAL	PORCENTAJE DE RETENCIÓN
2014	50%
2015	60%



2016	75%
2017	85%
2018	100%

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2014.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Con el propósito de que los Municipios y los prestadores de servicio cuenten con un plazo perentorio para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de este Decreto, con relación al Derecho de Alumbrado Público, las disposiciones contenidas en él, entrarán en vigor hasta el 1° de julio del año 2015.

F. DE E. P.O. 6 DE ABRIL DE 2015.

P.O. VOLUMEN I, 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

PRIMERO. Las reformas y adiciones a la presente Ley entrarán en vigor el día primero de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Continúa vigente el Decreto número 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de Julio de 1983, en virtud de estar en vigor la coordinación que en materia de Derechos, suscribió el Estado de Hidalgo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedando sin efecto el cobro de derechos establecidos en el mismo, salvo aquellos que han sido liberados, de acuerdo a lo



establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y que se incluirán en las Leyes locales correspondientes.

CUARTO. En caso de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo sea reformada, o bien, cuando se acuerde la desincorporación de una Entidad de la Administración Pública Paraestatal, el Poder Ejecutivo del Estado estará facultado para llevar a cabo el cobro de las contribuciones establecidas en la presente Ley, a través de la dependencia o entidad paraestatal a la que, en razón de la reforma o desincorporación respectiva, se le otorguen las atribuciones que hubieren estado asignadas a otras y que estuvieran vinculadas expresamente con dichas contribuciones.

QUINTO. Se abroga el Capítulo VII de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, que regula el Impuesto Adicional para la Construcción de Carreteras, Sostentamiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño DIF del Estado, mismo que establece una tasa del 30% y que se aplica a los ciudadanos que realizan pagos por concepto de impuestos y derechos establecidos en las leyes fiscales del Estado, y en consecuencia, deberá integrarse dicho porcentaje, a todos los impuestos y derechos regulados en la Ley de Hacienda para el Estado de Hidalgo y en la Ley Estatal de Derechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que las disposiciones reglamentarias y administrativas que permitan el cabal cumplimiento de la presente Ley, hayan sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado, para lo cual la Secretaría de Finanzas y Administración, implementará los cambios, procesos y definiciones de carácter normativo, técnico y administrativo necesarios para tales efectos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017. ALCANCE CUATRO.

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1º de enero de 2018.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018. ALCANCE CINCO.

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1º de enero de 2019.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



*P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019.
ALCANCE DIECIOCHO.*

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1º de enero de 2020.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

*P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2020.
ALCANCE OCHO.*

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 01 de enero del 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

*P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2021.
ALCANCE TRECE.*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Para efectos del aviso a que se refiere el penúltimo y último párrafos del artículo 26 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, las personas físicas o morales que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto hayan subcontratado servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, deberán presentar el aviso de los contratos o las modificaciones que se realicen a los mismos dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Lo dispuesto en el artículo 27 QUATER entrará en vigor a partir del 02 de enero del 2023 para personas morales, y para las personas físicas el 03 de julio del mismo año.

*P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2022.
ALCANCE NUEVE.*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del 2023, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

*P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2023.
ALCANCE OCHO.*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del 2024, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



**P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. La adición a que se refiere el inciso g) del artículo 33 de la Ley Estatal de Derechos, será aplicable a las obligaciones contraídas desde el 01 de enero de 2020.

La aplicación de la disposición contenida en el párrafo que antecede no dará lugar a devolución o compensación alguna.

CUARTO. Las reformas a que refiere el artículo 41 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, serán aplicables a las obligaciones contraídas desde el 01 de enero de 2020.

La aplicación de la disposición contenida en el párrafo que antecede no dará lugar a devolución o compensación alguna.